



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 29 de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

**Sentencia No.** 40  
**Referencia:** 52001-31-21-002-2016-00012-00  
**Proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** LIBARDO PINZA GARCÉS

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **LIBARDO PINZA GARCÉS**, respecto de los inmuebles denominados “MORALITO” y “SIN NOMBRE”, ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25762 y 246-25764 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

### II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **LIBARDO PINZA GARCÉS**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa **NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA** y por sus hijas **LEYDY DIANEY**, **YENNY LUCELY** y **JORANY MARICELA PINZA MARTÍNEZ**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que el solicitante es ocupante de los inmuebles denominados “MORALITO” y “SIN NOMBRE”, ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 9017 Mts<sup>2</sup> y 0 Hectáreas 4370 Mts<sup>2</sup> respectivamente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25762 y 246-25764 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se identifican catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0022-0078-000, perteneciente a un predio de mayor extensión y (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado aproximadamente en el mes de abril del año 2003, en dicha región.

3.2. Informó que el solicitante junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hacia la vereda Puerto Nuevo, lugar en el que permanecieron por espacio de un mes, retornando posteriormente al inmueble de su residencia.

3.3. Indicó que el motivo de desplazamiento obedeció a los enfrentamientos perpetrados entre la guerrilla y ejército, tal como lo precisó el solicitante al declarar: *“Yo me encontraba en mi casa en la Vereda La Victoria sector Granadillo, cuando se empezaron a escuchar unos disparos al parecer eran unos combates entre el ejército y la guerrilla (...) El ejército iba arrinconando a la guerrilla porque los integrantes de la guerrilla corrían al sector de Granadillo por un camino que sale al sector conocido como Motilón, varios vecinos decían que teníamos que irnos porque iba a llegar el avión fantasma”.*

3.4. Finalmente manifestó que a pesar de que el solicitante no se encuentra incluido en el RUV, se pudo evidenciar que en la lista de entrega de ayudas de la Red de Solidaridad Social se encuentra el actor inmerso, configurándose esta prueba en idónea para acreditar la condición de víctima del señor LIBARDO PINZA GARCÉS.

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 13 de junio de 2014 (fl. 195).

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 24 de junio de 2014. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del “INCODER”, y ponerse en conocimiento del asunto al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, al Municipio de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público (fl. 196).

4.3. La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del señor Pinza Garcés, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

75 al 82 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 85 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fls. 206-208).

**4.4.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 12 y 13 de julio de 2014 (fl. 211), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**4.5.** Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

**4.6.** Mediante auto de 25 de septiembre de 2014 abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviéndose tener como pruebas documentales las allegadas por la UAEGRTD en la solicitud; además decretando inspección judicial en los predios; pruebas testimoniales y declaración de parte; para finalmente hacer a la UAEGRTD una serie de requerimientos (fl. 220).

**4.7.** El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; no obstante este Despacho, con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, envió el asunto a esta unidad judicial (fl. 275).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LIBARDO PINZA GARCÉS Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Libardo Pinza Garcés, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, que generó el abandono de los predios denominados "MORALITO" y "SIN NOMBRE", los cuales estaban siendo explotados por éste para la época en que se suscitaron los hechos. Se argumenta además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por un lapso de un mes aproximadamente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## 5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## 5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con los bienes y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación de los predios a favor del actor y su cónyuge; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

### 5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).*

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

### 5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LIBARDO PINZA GARCÉS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA VICTORIA DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno***//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...).” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el documento Análisis de Contexto del Conflicto Armado en la Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD<sup>2</sup>, en el cual se informa que en dicha zona, el grupo armado de las FARC había fortalecido su capacidad militar y territorial en época de los diálogos de paz, se cita como parte de ello, los hechos perpetrados por el mentado grupo el 29 de agosto de 2000, cuando atacaron la estación de Policía del Municipio quedando éste completamente destruido, teniendo como consecuencia el retiro de la fuerza pública del lugar y convirtiéndose por ello el grupo ilegal comandado inicialmente por "Eladio" o "Mono" y alias "Vallenato", en la única organización encargada de determinar los destinos de la población, es así como de la información obtenida de la comunidad se tiene que la Vereda La Victoria fue el centro de operaciones del frente segundo de dicha agrupación guerrillera, lugar de donde se planeaban todas sus actividades delictivas, entre las que se cuenta la toma de varios municipios aledaños, así como el hurto de dinero de las entidades financieras.

Como cabecillas del referido grupo ilegal la comunidad de La Victoria identificaba a alias "Eladio" o "Mono" que fue el primer comandante y alias "Vallenato", quien fue dado de

---

<sup>2</sup> Folios 78-88 del Cuaderno No. 1.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

baja por el Ejército en un combate en el corregimiento de Pompeya, lugar donde moró hasta el día de su muerte, dentro de los múltiples hechos victimizantes que tuvieron que padecer durante el tiempo que dicho conjunto operó, sus pobladores mencionan el cobro de extorsiones a los comerciantes, la incineración de camiones, homicidios, hurto de vehículos y motocicletas, empoderamiento de las casas de habitación, establecimiento de horarios de salida, multas, además de manejar listas de personas como objetivo militar.

Sobre el enfrentamiento acaecido en la zona, se informa que éste tuvo inicio a las siete (7) de la noche en el sector de El Recuerdo perteneciente a la vereda La Victoria entre los días 14 y 26 de abril del año 2003, se indica que fue la misma agrupación guerrillera, quien se encargó de advertir la inminencia del ataque indicándoles a los pobladores del lugar que era mejor que salieran de la zona, todo ello debido a la presión que ya se efectuaba por el ejército nacional, como producto de dichos enfrentamientos se dio la muerte de varios civiles, dentro de los elementos que se dice se utilizaron en el ataque está el uso de cilindros y morteros, además de los elementos propios de combate.

Como pérdidas en términos materiales, para la población de La Victoria y sus zonas aledañas, se encuentra la de animales y daños en cultivos, así como la destrucción parcial de algunas viviendas.

Se narró que los enfrentamientos fueron prolongados, debido a que la guerrilla estaba muy posesionada en la zona, de ahí que el desplazamiento se diera en varias veredas entre ellas La Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, y Pitalito Bajo y Alto.

Cuando se dio el desplazamiento múltiple de las familias a diferentes lugares, algunas hicieron presencia en la cabecera del casco urbano del Municipio del Tablón de Gómez, en el corregimiento de las Mesas, en las veredas Puerto Nuevo, las Aradas, en la zona rural del Municipio de Buesaco, además de otros sitios, encontrándose incluidas en el registro de población desplazada, solo aquellas personas que se refugiaron en el centro poblado del Corregimiento de la Cueva, siendo ellas quienes recibieron ese primer componente de ayuda humanitaria a través de los funcionarios de la Red de Solidaridad Social.

Ahora bien, confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el señor Libardo Pinza Garcés respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda La Victoria, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con los predios a través de los testimonios de los señores Artemio Napoleón Pinza Cerón y Juan Carlos Herrera Lasso (ver folios 144 y 165).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios que según se verá más adelante, explota económicamente.

Emerge así sin dificultad que el señor Pinza Garcés y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LIBARDO PINZA GARCÉS CON EL PREDIO RECLAMADO.**

De acuerdo con la declaración del solicitante que se encuentra a folios 135 y 228, se puede constatar que los predios "MORALITO" y "SIN NOMBRE" fueron adquiridos por compra que realizara al señor LEBI EXCEHOMO PINZA CERÓN entre los años de 1996 y 1997, hitos que quedaron probados con los documentos visibles a folios 161 y 183.

En la solicitud de restitución se expuso además, que el solicitante ostenta vínculo de ocupación con los predios "MORALITO" y "SIN NOMBRE"; que conforme a la información suministrada tanto en la demanda; las constancias de Inscripción de los Predios (fl. 162 y 185); los Informes de Georreferenciación y los Informes Técnico Prediales (fls. 147, 152, 169, 174), presentados por la UAEGRTD de esta localidad, se trata de predios rurales, que se encuentran ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, los que tienen un área de 0 Hectáreas 9017 Mts<sup>2</sup> y 0 Hectáreas 4370 Mts<sup>2</sup> respectivamente, y les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25762 y 246-25764 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), los cuales fueron abiertos a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Igualmente, se debe tener en cuenta que de conformidad al contenido de los Informes Técnico Prediales aportados por el área catastral de la UAEGRTD, los predios solicitados hacen parte de uno de mayor extensión, identificado bajo el código 52-258-00-01-0022-0078-000.

### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LIBARDO PINZA GARCÉS.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que en atención al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios "SIN NOMBRE" y "MORALITO" a nombre de La Nación (fl. 153 y 168), ergo no cabe duda que se trata de bienes baldíos.

En lo atinente a la explotación económica por más de cinco años, del contenido de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa, se puede extraer que la explotación en los predios se inició desde la fecha de su adquisición, es decir, desde los meses de enero de 1996 y julio de 1997, cultivando banano, café y árboles frutales de naranja y aguacate; denotándose además que en uno de los terrenos está construida una casa de habitación (fls. 130-135).

Como sustento de lo anotado, el testigo Artemio Napoleón Pinza Cerón declaró: *"¿Conoce qué bienes tiene Libardo (...) Si, es El Moralito ahí tiene la casa, Él le compró a Eccehomo Pinza primero un pedazo y luego otro, ahí tiene la casa y también siembra (fl. 144).* El señor Juan Carlos Herrera Lasso, por su parte manifestó: *"¿Conoce qué bienes tiene LIBARDO (...) si, tiene un terrenito que es colindante conmigo, se llama El Moralito (...) Ese es comprado a Don Eccehomo, no recuerdo el año pero fue hace unos quince años, creo que con documento (...) Tiene café y vive, ahí tiene la casa" (fl. 165).*

Es oportuno señalar en este punto, que si bien es cierto al interior de las declaraciones aludidas se hace referencia únicamente al predio "MORALITO", omitiéndose por completo hacer referencia al terreno "SIN NOMBRE", ello resulta entendible en la medida que los dos predios, que se pretenden englobar, son colindantes, por lo que resulta completamente normal que los habitantes de la zona creen que se trata de una sola heredad, luego tal omisión no tiene la entidad suficiente de impedir la adjudicación.

Para el caso de los predios "MORALITO" y "SIN NOMBRE", según se desprende de los Informes Técnico Prediales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, estos tienen un área de 0 Hectáreas 9017 Mts<sup>2</sup> y 0 Hectáreas 4370 Mts<sup>2</sup> respectivamente, por lo cual es claro que no exceden la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no serían adjudicables, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Habrà de verse entonces si este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, consistente en que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

*Prima facie*, si se hiciera una interpretación literal y aislada de dicha norma tendría que decirse que para el caso particular del predio "MORALITO" que actualmente ocupa y explota económicamente el señor Libardo Pinza Garcés por aproximadamente 20 años, no podría ser adjudicado a éste en razón a que por una parte se trata de una porción de tierra por debajo de la UAF y por otra el predio es destinado únicamente para explotación económica y no como lo exige esa norma en cuanto a que para ser adjudicados deben estar destinados principalmente a la habitación y explotación agropecuaria; situación que si acontece con el denominado "SIN NOMBRE".

Empero analizada dicha norma la misma padece de una ambigüedad sintáctica, esto es de la manera en que las palabras del enunciado se relacionan entre sí, para el caso la misma viene dada por la conjunción "y".

El uso de la conjunción "y" no siempre es unívoco dado que la función de conexión que cumple puede revestir dos formas: La conocida "y-plural", y la llamada "y-conjunto". En la primera, "y" traduce una operación de conjunto; en la segunda "y" expresa la idea de todo o nada. Igartua ejemplifica la forma plural con una disposición referente a que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y su reconciliación; la forma conjunto la ilustra con la expresión legal de que caduca la acción de nulidad y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos un año después de desvanecido el error<sup>4</sup>.

Para el caso, el Despacho considera que la conjunción "y" contenida en el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 de 1995 reviste la forma "y-plural", lo que implica que la adjudicación de predio cuya área sea inferior a la UAF, se da ya sea porque se destina a habitación o porque en el predio haya una pequeña explotación agropecuaria.

---

<sup>4</sup> Igartua Salaverria, Juan (1998), Lecciones de Teoría del Derecho, Madrid; Tirant lo Blanch.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Empero si lo anterior no fuese suficiente, acudiendo a una interpretación finalista y sistemática de dicha norma no solo a la luz de la Constitución, de la Ley 1448 de 2011, y la propia Ley 160 de 1994, sino además dentro del contexto de una justicia transicional tuitiva de las víctimas del conflicto armado interno, hay que decir que de interpretarse que la conjunción “y” reviste la forma “y-conjunto” la misma reñiría con los fines de la restitución y la propia Ley 160.

En pro de tal laborío conviene recordar que el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella, por su parte, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos.

Sobre este esto métodos interpretativos y su justificación, ha expresado la Corte Constitucional que *"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"* (Sentencia C-011/94, M.P. Cifuentes Muñoz)

Como se sabe la adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material, y la realización de la función social de la propiedad rural, mediante la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, se profirió la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*.

Respecto del objeto de dicha Ley, su artículo 1° primero consagra, entre otras cosas, el de promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina; reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional; Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos; Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento; Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

Ahora para la actividad interpretativa que aquí estamos llevando a cabo, resulta de suma importancia el parágrafo único del precitado artículo, al disponer que **<<los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley>>**.

Bien se puede advertir que dicha Ley reconoce que existe en el campo condiciones precarias, de allí que aspire a mejorar la calidad de vida de nuestros campesinos quienes históricamente han ocupado pequeñas parcelas o minifundios debido a la concentración de la tierras en manos de unos pocos, de allí que en pro de distribuir equitativamente la tierras y hacerla productiva se busque asignar una porción de la misma que los beneficie a través de la llamada Unidad Agrícola Familiar, la que define la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Precisase que la función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

De manera que lo importante, en principio, es el bienestar de nuestros campesinos y campesinas a través de su auto sostenimiento en la parcela que explota, que si bien se aspira a que tenga una dimensiones idóneas para ello, como lo es la UAF, no se desconoce que también se pueda, hoy por hoy con acompañamiento técnico y financiación, lograr ello en predios de dimensiones inferiores a través de pequeñas explotaciones agrarias o no, o ya sea simplemente para vivienda, tal como lo consagran algunas de las excepciones al micro fraccionamiento de que tratan el artículo 45 de la Ley 160 y el Acuerdo 014 de 1995.

Ahora bien, es cierto que existe una prohibición de no fraccionar los predios por debajo de la UAF contenida en el Artículo 44 de la ley 160 de 1994, empero en sede de control de constitucionalidad la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002, sentó que *“Obviamente esta norma no puede desconocer los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el de poder construir una vivienda rural digna, derecho contemplado en los artículos 51 y 64 del Ordenamiento Superior, o el de adelantar una actividad no agropecuaria en la zona en donde habita ante la imposibilidad física de poder acceder a una unidad agrícola familiar o unidad mínima de explotación agropecuaria rentable”*.

Seguidamente, en la misma sentencia, y a propósito de las excepciones contenidas en el artículo 45 *ejusdem*, sostuvo la Alta Corporación: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, **se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos**, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello”*.

De cara a esa argumentación de la Corte que atiende a la realidad social en nuestro campos, hay que decir que en un contexto de justicia transicional, y frente a la proliferación de micro fundíos en el Departamento de Nariño, sería contrario a nuestra realidad interpretar el numeral 2° del artículo 1° del Acuerdo 014 de 1995, en que la excepción allí contenida solo operara cuando se destina el predio concomitantemente tanto para habitación —entiéndase vivienda— como para explotación agropecuaria, pues no son pocos los campesinos y campesinas que solo cuentan con un predio rural donde solo habitan, sin espacio para cultivar, como tampoco son pocos los que no viven en el predio que explotan agrícolamente sino cerca al mismo, como en este caso.

A lo anterior ha de agregarse que tal interpretación en la práctica conllevaría a que las víctimas del desplazamiento forzado, que tienen predios con pequeñas explotaciones agrícolas en las que no viven —porque solo se ha dedicado a su cultivo—, no obtuvieran ninguna reparación respecto del bien abandonado o despojado porque simplemente habría que negarles la posibilidad de formalizarles la tierras por ser



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

menores a la UAF, todo ello en contravía del derecho fundamental a la restitución y de paso a la Ley 1448 de 2011, en cuanto esta tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones.

En cambio interpretar que la segunda excepción del Acuerdo 014 de 1995 permite la adjudicación de predios menores a la UAF cuando éstos están destinados ora principalmente para vivienda campesina, ora para pequeñas explotaciones agropecuarias, cumple con los objetivos tanto de la Ley 160 de 1994 como de la Ley 1448 de 2011, por cuanto por un lado garantiza el acceso a la tierra al campesino, lo que de paso contribuye a su bienestar, y por otro, tal formalización constituye una forma de reparación —quizás de las más importantes— a favor de las víctimas del conflicto armado.

A partir de la anterior interpretación, debe concluirse que el predio “MORALITO” que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, pues tal como se desprendió tanto del Informe Fotográfico en Campo (fl. 157), como de la declaración rendida por el solicitante y por los señores Artemio Napoleón Pinza Cerón y Juan Carlos Herrera Lasso (fls. 144 y 165), en el mismo se está llevando a cabo una pequeña explotación agrícola de café y árboles frutales, que le ha generado por aproximadamente 20 años los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

No obstante lo anotado, resulta pertinente aclarar en este punto, que mediante oficio DTNP2-201702522 del 14 de junio de 2017 (fls. 271), la Agencia Nacional de Tierras certificó que a nombre del solicitante y su esposa se adjudicó el predio denominado “EL YUNGAL” con una extensión de 2 Hectáreas 3086 Mts<sup>2</sup>, mediante Resolución No. 2006 del 26 de diciembre de 2005; lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otro predio, sumadas las áreas del mismo con las de los ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para El Tablón de Gómez que, como ya se mencionó, se encuentra comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas, con lo cual se reitera, siguen siendo susceptibles de adjudicación.

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirieron los predios, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Por otro lado, los Informes Técnico Prediales determinan que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación de los inmuebles, sin embargo, y tomando como referencia los linderos del



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

predio "MORALITO", en especial los del SUR, se constata que "Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 15 con Vía Pública de por medio, en una distancia de 67,8 mts" (fl. 256).

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el Municipio de El Tablón de Gómez se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto procedió a remitir de manera informal a este Despacho, el oficio radicado bajo el número MT 20175000073671 del 7 de marzo de 2017, suscrito por Javier Monsalve Castro, en calidad de Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al interior del cual señala "En atención a la información solicitada, me permito informar que una vez verificada las bases de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra categorizada las vías que comprenden el Municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013. Este Ministerio se encuentra a la espera de que dio municipio reporte la información



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

respectiva para adelantar el trámite contemplado en el antes mencionado acto administrativo” (fl. 279)

Como puede observarse, el Municipio de El Tablón de Gómez actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1240 de 2013, que en su literalidad expresa “*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: “*debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.**”*<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente: “**Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”<sup>6</sup>

En este orden de ideas, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que los predios no se encuentran localizados sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que estén al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Por último, respecto del tópico referente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que el señor Libardo Pinza Garcés es persona campesina; que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

certificación emitida por la DIAN obrante a folio 186, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fls. 250).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de los predios denominados "MORALITO" y "SIN NOMBRE" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá exclusivamente en el señor LIBARDO PINZA GARCÉS y su cónyuge NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA.

#### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de la contenida en el numeral "OCTAVO", tendiente a que se ordene a la ORIP de la Cruz la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria aperturados para los predios objeto de restitución, en aras de impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de este bien, puesto que dicha medida ya se llevó a cabo en el presente trámite, tras lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio datado a 24 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 196); de la "DÉCIMO QUINTA", al haberse agotado su cumplimiento en el numeral cuarto del auto admisorio antes referido; de la "DECIMA" y "DÉCIMA PRIMERA", al no existir al interior del plenario, prueba alguna que demuestre que el solicitante se encuentre en mora por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como por la prestación de servicios públicos domiciliarios; de la "DÉCIMA CUARTA", al no evidenciarse en el presente caso ninguna de las situaciones que establece dicho numeral; y de la "DÉCIMA SEXTA", al no haberse configurado en el presente caso los supuestos fácticos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantadamente se dirá que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-00099, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor LIBARDO PINZA GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.070.503 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.976 expedida en El Tablón de Gómez, y por sus hijas LEYDY DIANEY PINZA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.139 expedida en El Tablón de Gómez; YENNY LUCELY PINZA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.643.380 expedida en El Tablón de Gómez; y JORANY MARICELA PINZA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.644.636 expedida en El Tablón de Gómez, respecto de los predios denominados “MORALITO” y “SIN NOMBRE”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25762 y 246-25764 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), e identificados catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0022-0078-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT:

a) **ADJUDICAR** al señor LIBARDO PINZA GARCÉS y a su cónyuge NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA, identificados con cédula de ciudadanía No. 98.070.503 y 27.189.976 expedidas en El Tablón de Gómez, respectivamente, los predios baldíos



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

denominados "MORALITO" y "SIN NOMBRE", con extensión de 0 Hectáreas 9017 Mts<sup>2</sup> y 0 Hectáreas 4370 Mts<sup>2</sup> respectivamente, que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25762 y 246-25764 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifican catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0022-0078-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin.

b) **ENGLOBAR** los predios denominados "MORALITO" y "SIN NOMBRE" en un solo predio, de cuya unión se conformará el predio "MORALITO". Hecho esto deberá remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de los predios son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO "MORALITO"

COORDENADAS PUNTOS GEORREFERENCIADOS				
Puntos	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	650157,591	1001585,575	1º 25' 56,742" N	77º 3' 47,736" O
2	650156,963	1001595,684	1º 25' 56,721" N	77º 3' 47,409" O
3	650147,721	1001613,458	1º 25' 56,420" N	77º 3' 46,834" O
4	650138,611	1001643,198	1º 25' 56,124" N	77º 3' 45,872" O
5	650102,622	1001667,254	1º 25' 54,952" N	77º 3' 45,094" O
6	650100,685	1001679,801	1º 25' 54,889" N	77º 3' 44,688" O
7	650076,137	1001704,153	1º 25' 54,090" N	77º 3' 43,900" O
8	650070,776	1001671,898	1º 25' 53,915" N	77º 3' 44,944" O
9	650071,291	1001638,540	1º 25' 53,932" N	77º 3' 46,023" O
10	650040,966	1001634,428	1º 25' 52,945" N	77º 3' 46,156" O
11	650014,493	1001635,651	1º 25' 52,083" N	77º 3' 46,116" O
12	650012,018	1001619,097	1º 25' 52,002" N	77º 3' 46,652" O
13	650021,509	1001608,218	1º 25' 52,311" N	77º 3' 47,004" O
14	650019,154	1001592,035	1º 25' 52,235" N	77º 3' 47,528" O
15	650006,261	1001576,359	1º 25' 51,815" N	77º 3' 48,034" O
16	650015,313	1001571,187	1º 25' 52,110" N	77º 3' 48,202" O
17	650022,774	1001578,807	1º 25' 52,353" N	77º 3' 47,955" O
18	650032,295	1001584,268	1º 25' 52,663" N	77º 3' 47,778" O
19	650050,440	1001563,689	1º 25' 53,253" N	77º 3' 48,444" O
20	650060,112	1001559,003	1º 25' 53,568" N	77º 3' 48,596" O
21	650069,331	1001579,930	1º 25' 53,868" N	77º 3' 47,919" O
22	650068,163	1001596,989	1º 25' 53,830" N	77º 3' 47,367" O
23	650094,595	1001601,914	1º 25' 54,691" N	77º 3' 47,208" O



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**LINDEROS ESPECIALES PREDIO "MORALITO"**

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección, nororiental hasta llegar al punto 4 con predio de Danny Consuelo Herrera en una distancia de 61,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 6, en dirección, suoriental hasta llegar al punto 7 con predio de Artemio Napoleón Pinza, en una distancia de 90,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9 y 10, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 11 con predio de Elida Del Carmen Pinza en una distancia de 123,2 mts; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 15 con Via Pública de por medio, en una distancia de 67,8 mts; Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 18, 18 y 19 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 20 con Artemio Napoleón Pinza, en una distancia de 70,2 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en línea recta, en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 21 con predio de Luceli Pinza Martínez en una distancia de 22,9 mts; Partiendo desde el punto 21 en línea recta, en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 22 con predio de Leidy Dianey Pinza en una distancia de 17,1 mts; Partiendo desde el punto 22 en línea recta, en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 23 con predio de Elida del Carmen Pinza en una distancia de 26,9 mts; Partiendo desde el punto 23 en línea recta, en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Libardo Pinza Garcés, en una distancia de 65,1 mts.

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO "SIN NOMBRE"**

PUNTO	SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE			
	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 56,904" N	77° 3' 49,351" W	650162,572	1001535,645
2	1° 25' 56,927" N	77° 3' 48,876" W	650163,277	1001550,351
3	1° 25' 56,788" N	77° 3' 48,238" W	650159,021	1001570,070
4	1° 25' 56,742" N	77° 3' 47,736" W	650157,591	1001585,575
5	1° 25' 54,691" N	77° 3' 47,208" W	650094,595	1001601,914
6	1° 25' 54,948" N	77° 3' 48,144" W	650102,503	1001572,966
7	1° 25' 54,362" N	77° 3' 48,200" W	650084,505	1001571,249
8	1° 25' 53,983" N	77° 3' 48,809" W	650072,856	1001552,417
9	1° 25' 53,904" N	77° 3' 49,453" W	650070,420	1001532,499
10	1° 25' 54,664" N	77° 3' 49,777" W	650093,784	1001522,485
11	1° 25' 54,991" N	77° 3' 49,109" W	650103,815	1001543,127
12	1° 25' 55,656" N	77° 3' 49,175" W	650124,231	1001541,107

**LINDEROS ESPECIALES PREDIO "SIN NOMBRE"**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección, nororiental hasta llegar al punto 4 Danny Consuelo Herrera en una distancia de 50,5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección, suoriental hasta llegar al punto 5 con predio de Libardo Pinza Garcés, en una distancia de 65,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 7, en dirección, suoccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Elida del Carmen Pinza en una distancia de 70,2 mts; Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, en dirección, suoccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Leidy Dianey en una distancia de 20,1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 10, 11 y 12, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Carlos Herrera en una distancia de 107,6 mts.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25762 y 246-25764, las cuales se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras.
- b) **APERTURAR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que englobe los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25762 y 246-25764, ordenándose la cancelación de estos últimos.
- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación de los predios englobados que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- f) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación de los predios englobados, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente para este inmueble, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0078-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**QUINTO: ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**SEXTO: EXHORTAR** a los señores LIBARDO PINZA GARCÉS y NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia, relacionado con los predios descritos en el numeral segundo de esta providencia, mismos que serán englobados por la "ANT".

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al solicitante LIBARDO PINZA GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.070.503 expedida en El Tablón de Gómez, y a su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.976 expedida en El Tablón de Gómez, y sus hijas LEYDY DIANEY PINZA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.642.139 expedida en El Tablón de Gómez; YENNY LUCELY PINZA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.643.380 expedida en El Tablón de Gómez; y JORANY MARICELA PINZA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.644.636 expedida en El Tablón de Gómez; en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

b) **VERIFICAR** si el solicitante LIBARDO PINZA GARCÉS cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 2) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la inclusión de la señora NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la señora NINFA MARTÍNEZ CÓRDOBA y las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, puedan acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que puedan acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

**DÉCIMO QUINTO:** Sin lugar a atender las pretensiones “OCTAVA”, “DECIMA”, “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA CUARTA”, “DÉCIMA QUINTA” y “DÉCIMA SEXTA”, del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO SEXTO: ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-00099, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

**DÉCIMO SÉPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**

**Juez**